



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM/CM**

Lima, 24 de enero de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V

**MATERIA** : Recurso de revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Apumayo S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I- ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que Apumayo S.A.C. presentó vía web del Ministerio de Energía y Minas la Declaración Anual Consolidada-DAC 2017, generando el Expediente N° 2827070, de fecha 20 de junio de 2018. En el Anexo III de la referida DAC (fs. 45) la recurrente señaló que ha producido US\$ 68'883,138.00 (sesenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho y 00/100 dólares americanos) e invertido US\$ 808,015.00 (ochocientos ocho mil quince y 00/100 dólares americanos) en la Unidad Económica Administrativa-UEA "APURIMAC", código N°01-0000214U.
2. A fojas 44, corre el reporte excel impreso donde se detalla la información que acreditó la producción declarada, en donde se advierte, en las columnas denominadas valor total de liquidación en soles y en dólares, respectivamente, que figuran en blanco con excepción del ítem correspondiente a la fila del Comprobante N° 006-0000235, que señaló como montos US\$ 17.28 (diecisiete y 28/100 dólares americanos) y US\$ 56.37 (cincuenta y seis y 37/100 dólares americanos).
3. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería mediante Informe N° 21-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 1 de octubre de 2018 (fs. 1), señaló que Apumayo S.A.C. no consignó correctamente en la declaración electrónica el detalle de liquidación de ventas que acredita la venta declarada en el Anexo III de la DAC 2017 correspondiente a la UEA "APURIMAC". Por lo tanto,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM-CM

se sugiere notificar a la recurrente para que lo presente correctamente, de acuerdo al formato establecido de la D.A.C. 1.7.7, debiendo subsanar la observación mencionada a través del formulario electrónico de internet de la página web del Ministerio de Energía y Minas.

- 14
4. La Directora (e) de la Dirección de Gestión Minera mediante Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de octubre de 2018 (fs. 1 vuelta), otorgó cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Anexo III, para que Apumayo S.A.C. presente correctamente el detalle de las liquidaciones de ventas (excel), de acuerdo al formato establecido de la DAC 1.7.7, a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas <http://extranet.minem.gob.pe/>, de la concesión minera declarada en el referido Anexo III. Dicho auto directoral y su informe fueron notificados a la dirección de la recurrente ubicada en Av. José Gálvez Barrenechea N° 556, interior 202, Córpac (2do. Piso) San Isidro, Lima; y fue recibida, sellada y firmada el 13 de octubre de 2018, conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos (fs. 2)
- CA
5. La Dirección de Gestión Minera mediante Informe N° 024 2019 MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 7 de enero de 2017, señaló que el plazo de los cinco días ha vencido en exceso y Apumayo S.A.C. no ha cumplido con lo requerido. **Por tanto**, los siguientes derechos: UEA "APURIMAC"; "GRACE 1", código N° 01 02017 04, "GRACE 2", código N° 01 02018 04; "GRACE 3", código N° 01 0201404; "GRACE 4", código N° 01-02013-04; "GRACE 5", código N° 01-02012-04; "GRACE 6", código N° 01-02011-04; "NANCY I", código N° 01-02587-03; "NANCY II", código N° 01-02588-03; "NANCY III", código N° 01-01291-05; "NANCY IV", código N° 01-01292-05; "NANCY V", código N° 01-01293-05; "NANCY VI", código N° 01-01294-05 y "NANCY VII", código N° 01-01295-05; fueron incluidos en el listado de concesiones mineras y UEA's, cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017, aprobada por Resolución Directoral N° 0288 2018 MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, del Director General de Minería.
- 12
6. La Directora (e) de la Dirección de Gestión Minera, mediante resolución de fecha 09 de enero de 2019, encontró conforme el Informe N° 024-2019-MEM-DGM/DGES/DAC y dispuso se remita los alcances de dicho informe a Apumayo S.A.C. para su conocimiento y fines. Dicha resolución y su informe fueron notificados a la dirección de la recurrente ubicada en Av. José Gálvez Barrenechea N° 556, interior 202, Córpac (2do. Piso), San Isidro, Lima; y fue recibida, sellada y firmada el 14 de enero de 2019, conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos (fs. 5).
- AS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM-CM

7. Apumayo S.A.C. mediante Escrito N° 2948644, de fecha 26 de junio de 2019 (fs. 7 y 8) solicitó la exclusión de la Penalidad por la DAC 2017 de las siguientes concesiones: "APUMAYO 41", código 01-01461-95; "APUMAYO 42", código 01-01460-95; "AYAHUANCA 476", código 01-01796-04 y "AYAHUANCA 477", código 01 01795 04, por error material en el Anexo 1.7.7 – Liquidación de ventas, ya que sí pudieron acreditar sus ventas declaradas. Señala que cumplieron, dentro del plazo de ley, con presentar la DAC del año 2017 sin inconsistencias. Además, el archivo descargado de la web correspondiente al Anexo 1.7.7 tampoco presentó inconsistencias al momento de validarlo. De la revisión de la fórmula del archivo Excel se advierte un error en la columna DA "DEFUCCIONES, PENALIDADES Y CASTIGOS". Este error no habilita la información correspondiente a la columna DC "VALOR TOTAL DE LIQUIDACIONES \$", motivo por el cual no acreditaron la inversión mínima para las concesiones indicadas anteriormente.
8. La Dirección de Gestión Minera mediante Informe N° 1651-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de septiembre de 2019 (fs. 46 y 47), señaló, entre otros, que revisada la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas se tiene que la administrada no cumplió con levantar la observación contenida en el Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES para que presente correctamente el detalle de las liquidaciones de ventas (excel), de acuerdo al formato establecido de la DAC 1.7.7 para acreditar la producción mínima del ejercicio 2017. Asimismo, la administrada levantó la subsanación el 17 de enero de 2019 pero no lo sustentó dentro del plazo otorgado; razón por la cual se incluyó a la UEA "APURIMAC" en el listado de la Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM.
9. El Director General de Minería mediante Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019 (fs. 47 vuelta), encontró conforme el Informe N° 1651-2019-MINEM-DGM/DGES y declaró improcedente la solicitud formulada por Apumayo S.A.C. mediante Escrito N° 2948644.
10. Mediante Escrito N° 2985157, de fecha 10 de octubre de 2019, Apumayo S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V; el cual fue concedido mediante Resolución N° 0064-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Director General de Minería y se elevó al Consejo de Minería mediante Memo N° 0935-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de noviembre de 2019.

**II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM-CM

- M
11. La Dirección General de Minería ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, toda vez que existe una falta de motivación evidente en la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V.
12. Como se advierte de la DAC 2017, se cumplió con acreditar el total de las ventas realizadas, las que permiten alcanzar la producción mínima anual, con lo que no son pasibles de Penalidad por el citado periodo.
13. Se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia de lo contrario. En el caso particular, dentro del extranet del Ministerio de Energía y Minas consta la información que evidencia que Apumayo S.A.C. alcanzó la producción mínima anual.
- C.
14. El levantamiento de observaciones resulta incongruente, toda vez que es la propia Dirección General de Minería quien puede validar el contenido de la DAC 2017 de Apumayo S.A.C.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si se encuentra conforme a ley la resolución que declaró improcedente la solicitud de Apumayo S.A.C. de excluirla de la Penalidad por la DAC 2017 debido a un error material en el anexo 1.7.7 Liquidación de ventas.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- A
15. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM-CM

añ, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en el Registro Público de Minería, o por empresas no titulares de la actividad minera inscritas en la Oficina Nacional de los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto a las ventas de dicho año.

16. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que el concesionario podrá eximirse del pago de la penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda. Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado antes acotado que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente..

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Analizando los actuados se tiene que Apumayo S.A.C. presentó la DAC del año 2017 vía intranet del Ministerio de Energía y Minas y generó el Expediente N° 2827070, de fecha 20 de junio de 2018, conforme a la copia del reporte DAC que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM-CM

1

consta en autos. Posteriormente, mediante Auto Directoral N° 067-2018-MEM-DGM/DGES, la autoridad minera le otorgó cinco (5) días hábiles para que presente correctamente el detalle de las liquidaciones de venta conforme al formato correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado. Dicho auto directoral fue recibido, firmado y sellado por la secretaria de la empresa el 03 de octubre de 2018, conforme consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos (fs. 2). En consecuencia, dicho auto directoral fue correctamente notificado, conforme al numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resultando eficaz.

20. El plazo de los cinco días otorgados por el Auto Directoral N° 067-2018-MEM-DGM/DGES se computa a partir del día siguiente del 03 de octubre de 2018, fecha en la cual fue notificada la recurrente, y culmina el 11 de octubre de 2018.
21. La recurrente subsanó la observación señalada en el Auto Directoral N° 067-2018-MEM-DGM/DGES el 26 de junio de 2019, mediante el Escrito N° 2948644, resultando la presentación extemporánea y efectuada en forma diferente a lo requerido (mediante formulario electrónico de extranet). Por tanto, no acreditó correctamente y dentro del plazo de ley la producción declarada en la DAC 2017 por la UEA "APURIMAC", pese al requerimiento efectuado por la autoridad minera.
22. Por otro lado, Apumayo S.A.C. solicitó a la Dirección General de Minería que se le excluya de la Penalidad. Sin embargo, cabe precisar que el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene, entre otras, la función de administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de Derecho de Vigencia y Penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición. Por tanto, la Dirección General de Minería no es competente para pronunciarse sobre este extremo.
23. Por tanto, al haber subsanado extemporáneamente la observación del cuadro excel de liquidaciones de ventas señalado en el Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES y al haber solicitado la exclusión de la Penalidad a una entidad que no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, la solicitud de la recurrente debe ser declarada improcedente, resultando la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 2
- 3
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM-CM

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Director General de Minería; la que debe confirmarse.

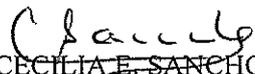
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

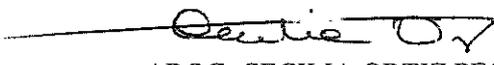
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Director General de Minería; la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO